

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: PG QUIMICA LTDA.  
DEMANDADO: AQUA PETROLEUM CHEMISTRY S.A.S.  
RADICADO: 2022-00059

Funza, Cundinamarca, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

### I. ASUNTO

Conforme a lo ordenado en auto de fecha 18 de agosto de 2023, y al no existir causal de nulidad que invalide lo actuado hasta el momento, corresponde proferir sentencia en forma anticipada.

### II. ANTECEDENTES

La sociedad ejecutante PG QUIMICA LTDA., ejerció la acción cambiaria para el importe de las obligaciones instrumentadas en las facturas de compraventa aportadas en la demanda en contra de la sociedad AQUA PETROLEUM CHEMISTRY S.A.S., con respecto a las sumas correspondientes a capital insoluto e intereses moratorios, pues en su sentir, no fueron canceladas a la fecha de su respectivo vencimiento, pese a que fueron aceptadas sin ningún tipo de objeción.

El 07 de abril de 2022 se libró el mandamiento de pago en la forma deprecada; notificada personalmente la sociedad ejecutada durante el término de traslado formulo las siguientes excepciones de mérito: *“FALTA DE REQUISITOS FORMALES EN LA SUSCRPCIÒN DEL TITULO VALOR, NO RECEPCIÒN DE LA MERCANCIA Y ADELANTARSE UN PROCESO DIFERENTE AL QUE SE DEBIA EJECUTAR”*; fundadas básicamente en el hecho de que los títulos valores no cumplen los requisitos formales establecidos en el Código de Comercio y Estatuto Tributario tanto generales como específicos. Así mismo, refirió que parte de la mercancía no fue recibida en las instalaciones de su empresa y por ello, se pretendía realizar el trámite de retorno; por último, refiere que los títulos ejecutivos presentados no cumplen con los requisitos de ley, de ahí que, el proceso idóneo que se debió incoar es el proceso declarativo.

Posteriormente, y descorrido en tiempo el traslado de las excepciones por la parte actora, se anunció que el presente juicio se culminaría con sentencia anticipada, a lo cual se procede, previo la verificación de los presupuestos procesales.

### **III. PRESUPUESTOS PROCESALES**

Revisado el proceso, se establece que los denominados presupuestos procesales (*jurisdicción y competencia, demanda en forma, capacidad para ser parte y capacidad para comparecer al proceso*) se encuentran reunidos, lo que nos permite afirmar que la relación jurídica procesal tiene plena validez.

### **IV. CONSIDERACIONES**

Observa el despacho que el problema jurídico a resolver en esta instancia se contrae a determinar lo siguiente: *¿Se encuentran demostradas las*

*excepciones de mérito formuladas por la parte ejecutada, que conlleven a revocar el mandamiento de pago?*

Para resolver el anterior problema jurídico, el despacho sostendrá la tesis de que no se encuentran *demostradas las excepciones de mérito formuladas por el extremo pasivo de la contienda y por ende la orden de pago se mantendrá en los términos en que profirió*, conforme a los siguientes argumentos:

Señala el artículo 422 del CGP., que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en un documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, con el fin de poder obligar forzosamente al demandado cumplir con la obligación allí contenida.

Es preciso reseñar en principio, que la parte demandada no desconoció ni tacho de falso los documentos aportados por la parte ejecutante como base del recaudo ejecutivo, por lo tanto, de conformidad con el artículo 244 del CGP., se presumen auténticos y por ende su contenido le es oponible frente al tenor literal que brota de cada uno de ellos, pues recordemos que en tratándose de títulos valores toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título-valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación, según lo estipula el artículo 625 del C.Co.

En el presente asunto, la sociedad demandante PG QUÍMICA LTDA, persigue el pago de \$ 64.975 USD por concepto de capital junto con los intereses moratorios correspondientes contenidos en los títulos valores aportados con la demanda, que la sociedad demandada AQUA PETROLEUM CHEMISTRY S.A.S., le adeuda con ocasión de las facturas cambiarias emitidas debido al negocio jurídico de venta de almidón de yuca y otros productos.

En relación con las excepciones denominadas “*falta requisitos formales en la suscripción del título valor*” y “*adelantarse un proceso diferente al que se debía ejecutar*”, que se analizaran conjuntamente, ha de precisarse, **en primer lugar**, que si lo que pretendía era objetar y/o cuestionar los requisitos formales de los títulos valores debía proponer sus argumentos a través del recurso de reposición, tal y como lo refiere el artículo 430 del CGP:

*“Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.”*

Por lo tanto, y aunque la parte ejecutada no dio estricto cumplimiento a la normativa en cita, debe indicarse, que al momento de que se libró la orden de apremio el despacho constato todos y cada uno de los requisitos que debían reunir los documentos aportados, para concluir que la parte actora había aportado no solo las facturas, sino también las distintas órdenes de compra que daban como establecido las exigencias del artículo 422 del CGP, en especial, la plena prueba que las obligaciones aquí ejecutadas estaban a cargo de la sociedad ejecutada. Por lo tanto, reabrir un debate sobre tal tópico, amén de extemporáneo resulta intrascendente.

**Y en segundo lugar**, se debe indicar que los títulos valores presentados fueron creado de acuerdo a la regulación extranjera, en este caso, la legislación brasileña, por lo que los argumentos que se quisieran plantear entorno a la insuficiencia de los requisitos de forma, debían basarse en la aplicación de dichas normas. Lo anterior, en concordancia con el artículo 646 del C.Co., que reza: “*Los títulos creados en el extranjero tendrán la consideración de títulos-*

*valores si llenan los requisitos mínimos establecidos en la ley que rigió su creación.*” Por lo mencionado, la excepción denominada “*adelantarse un proceso diferente al que se debía ejecutar*”, no tiene fundamento jurídico, como quiera que, al momento de librar la orden de pago, està se emitió al contener una obligación clara, expresa y exigible.

Ahora frente a la excepción denominada “*No recepción de la mercancía reclamada por el demandante*”, esta se basa principalmente en el dicho del demandado sobre que la mercancía objeto del negocio jurídico no fue recepcionada en las instalaciones de su empresa y que por esta razón se encontraban en trámite de devolución, además refiere que el demandante acepta el pago parcial diez mil dólares (USD 10.000.), como suma total por los productos remitidos y no, la integridad que se está persiguiendo en el respectivo proceso.

Para probar su dicho, la parte demandante refiere unos correos electrónicos, pero no allega dichas pruebas, por lo tanto, por dicha circunstancia no logró demostrar a cabalidad dando cumplimiento a lo previsto en el artículo 167 del CGP, puesto que “*incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen*”. Lo anterior, por cuanto la carga de la prueba imponía que la parte demandada en este caso aportará los medios demostrativos encaminados a respaldar y corroborar los supuestos de hecho que invoca como fórmula de eficacia de sus excepciones; situación que como se indicó en párrafos precedentes desatendió.

Conforme a todo lo anterior, la orden de apremio debe mantenerse en los términos en que se profirió, al no demostrarse el supuesto de hecho base de las excepciones de mérito.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA CUNDINAMARCA**, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**V. RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR NO** probadas las excepciones formuladas, acorde con los argumentos expuestos en la parte considerativa de esta decisión.

**SEGUNDO: ORDENAR** seguir adelante con la ejecución conforme se ordenó en el mandamiento de pago.

**TERCERO: ORDENAR** el remate de los bienes embargados y los que se embarguen de propiedad de la sociedad demandada.

**CUARTO: PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito y de las costas, conforme al artículo 446 del CGP.

**QUINTO:** Condenar en costas a la parte demandada. Por secretaria líquidense las mismas, en la suma de: \$ 15.000.000.

Notifíquese,



**CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO**

**JUEZ**